



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 127/2015

En Madrid, a 30 de julio de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el representante legal del Club X Club de Fútbol en relación a la resolución de 25 de junio de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) estimatoria del recurso presentado por el Club Deportivo D contra el acuerdo del Juez de Competición de la Federación Extremeña de Fútbol de fecha 2 de junio de 2015 y declaraba la existencia de alineación indebida de un jugador de la X CF, en el partido de la Liga Nacional Juvenil disputado, según el Informe de la Federación entre ambos clubes el día 11 de abril.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2015 se disputó el partido de la Competición Nacional Juvenil de la Jornada 29 entre los equipos del Deportivo P y la X CF, con resultado al final del encuentro de 2 a 2. En dicho partido fue alineado como jugador del X CF con dorsal 14 Don A.

Segundo.- Dentro del plazo establecido para ello, la Secretaria del Club D que disputa la competición nacional juvenil en el mismo grupo que el X CF presenta, ante el Juez de Competición correspondiente, denuncia por posible alineación indebida del jugador A.

Tercero.- El Juez de Competición de la Federación Extremeña de Fútbol (por delegación de la Real Federación Española de Fútbol para esta categoría) abre el correspondiente expediente y después de los trámites y comprobaciones pertinentes en la fase de prueba, acuerda: *“Desestimar la denuncia interpuesta en fecha 13 de abril de 2015 por la representante legal del CD D en base a los motivos desarrollados en el cuerpo de la presente Resolución, y en su virtud se confirma el resultado entre el Deportivo P y X de la 29 Jornada del Grupo XI de la Liga Nacional Juvenil”*.

Cuarto.- Contra esta resolución la Secretaria del CD D presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que después de los trámites reglamentariamente previstos dicta la correspondiente resolución donde acuerda: *“Estimar el recurso formulado por el Club Deportivo D contra acuerdo recaído en la resolución impugnada del Juez Único de Competición y Disciplina de la Federación Extremeña*

de Fútbol (Liga Nacional Juvenil), de fecha 2 de junio de 2 de junio de 2015; declarando la existencia de alineación indebida del jugador del club X CF, don A, en el partido del Grupo XI del Campeonato de Liga Nacional Juvenil, Jornada 29, disputado entre el Deportivo P y el club infractor el 11 de abril, dando por perdido el referido encuentro al repetido club X CF, con el resultado de tres goles a cero a favor del oponente, en aplicación del artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al club X CF multa accesoria en cuantía de 100 euros, en virtud de lo previsto en el apartado 2.d) del artículo 76, en relación con el 52.1.”

Quinto.- Con fecha 10 de julio de 2015, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Don B, actuando en representación de la entidad “X CF” contra la resolución dictada, en fecha 25 de junio de 2015, por el Comité de Apelación de la R.F.E.F., estimatoria del recurso presentado por el Club Deportivo D contra el acuerdo del Juez de Competición de la Federación Extremeña de Fútbol de fecha 2 de junio de 2015 y declaraba la existencia de alineación indebida de un jugador de la X CF, en el partido de la Liga Nacional Juvenil disputado, según el Informe de la Federación entre ambos clubes el día 11 de abril.

Sexto.- Con fecha, 13 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte de la entidad Club X CF y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Séptimo.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 16 de julio de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe, de fecha 15 de julio, elaborado por el Comité de Apelación de la RFEF al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Octavo.- Con fecha 16 de julio se comunicó al representante del Club X CF la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEF.

Noveno.- Con fecha 16 de julio se comunica también a la representante del Club Deportivo D la posibilidad de que formulara las alegaciones que considerase

oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEF y el recurso presentado por la SD X CF.

Décimo.- Dentro del plazo establecido, ambos clubes expusieron sus conclusiones y alegaciones en relación a la resolución del Comité de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En el presente recurso se plantea la posible existencia de una alineación indebida de la que debería traer como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente prevista en los reglamentos disciplinarios de la Federación.

Mientras que el Juez de Competición y Disciplina de la Federación Extremeña que es el responsable de estas incidencias en el grupo donde jugaban ambos equipos considera que no existe alineación indebida dando la razón a la X CF por el conjunto de razones que expone y fundamenta. El Comité de Apelación de la RFEF resuelve todo lo contrario dando la razón al CD D y sí apreciando alineación indebida. En ambos casos, ambas resoluciones se basan en el mismo artículo del Reglamento de la RFEF pero interpretado de manera diferente u opuesta como resulta evidente del resultado de las respectivas resoluciones.

Sobre el conjunto de los hechos no existe discusión alguna entre las partes y sí la hay sobre cómo debe aplicarse e interpretarse la normativa vigente y que le

correspondía hacer a cada uno y cuáles eran sus obligaciones en aras a la existencia de una licencia apta para jugar en el partido en cuestión por parte del jugador que es objeto de debate.

Resulta obvio que la argumentación y fundamentos jurídicos de la X CF son coincidentes con los del Juez de Competición y Disciplina de la Federación de Extremadura, y los argumentos y fundamentos del Comité de Apelación de la RFEF y del Club D también lo son pero en sentido opuesto. Por ello, entendemos que resulta conveniente presentar un resumen de ambos para situar la problemática.

Juez de Competición y X manifiestan que en el Club solicitó la licencia juvenil para el Sr. A para jugar con el equipo B del Club que se encuentra en la segunda división juvenil de la Federación Extremeña de Fútbol; el jugador de origen marroquí nacido en enero de 1996, tenía 18 años y 8 meses en el momento en que se le expidió la licencia federativa de juvenil, se adjuntó además el correspondiente permiso de residencia en España. El artículo 120 del Reglamento de la RFEF en su apartado segundo dice:

“Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, si bien la inscripción y transferencia internacional de estos futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecidos en los epígrafes 5 y 6 del presente artículo:

- a) *Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional:*
 - I) *En las competiciones de carácter no profesional, los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España”.*

El artículo 120 del Reglamento es de aplicación única y exclusivamente a los extranjeros menores de edad, pero el jugador del club recurrente era mayor de edad cuando solicitó la licencia de juvenil y además reunía el requisito acreditado y aportado en el momento de solicitar la licencia de residencia legal en España, por tanto nada más debía solicitar.

Queda pues acreditado que el jugador en el momento de realizar la ficha era mayor de edad, tenía residencia legal en España, residencia de larga duración y autorizado a trabajar, por tanto, no necesita ninguna autorización especial al ser mayor de edad y tener residencia legal en España para poder jugar al fútbol tanto en categoría juvenil regional como categoría juvenil nacional, además de tener su ficha federativa en tiempo y forma expedida por la federación extremeña de fútbol.

El jugador sólo puede disponer de una única licencia de fútbol porque así lo establecen los reglamentos de la Federación y no dos licencias diferentes como

pretende el club D según sus recursos, una para la competición autonómica y otra para la nacional/estatal. Hay una única licencia.

El juez de Competición de la FEF incluye en su resolución tres elementos probatorios que considera relevantes. Por un lado, que el jugador se inscribe en la federación extremeña de fútbol por primera vez el 24 de febrero de 2010 como infantil; que a lo largo de la temporada la Federación Extremeña de Fútbol ha remitido a la RFEF envíos masivos de todas las licencias autonómicas con el debido soporte informático y el jugador A no aparecía en los distintos listados rechazados que remite el departamento de licencias de la RFEF una vez procesada la información remitida por la Federación extremeña.

Sigue diciendo el Juez de Competición: “todas las licencias autonómicas se mandaron a la RFEF para su autorización mediante envío masivo de manera telemática. Es decir, se pidió autorización para que A estuviera autorizado, tal y como exige dicho precepto. Y además, el jugador no figura en la lista de los rechazados. Al no haber sido rechazada, debe entenderse, a sensu contrario, que ha sido aceptada. Debe aplicarse el principio in dubio pro reo y en su vertiente administrativa, in dubio pro administrado, la presunción opera a favor del deportista.”

El Club recurrente solicita, además, que el recurso debe ser rechazado porque estuvo presentado claramente fuera de plazo. La resolución fue comunicada al Club D el 2 de junio y el recurso se presentó el 16 de junio, por tanto, excedió de los 10 días que disponía para presentar el recurso y el plazo estaba caducado en el momento en que se presentó el recurso y debe ser rechazado.

Por el contrario, las alegaciones presentadas por el Club D y recogidas por el Comité de Apelación dicen que el jugador es de nacionalidad marroquí y por tanto, al ser un jugador extranjero no comunitario, debía solicitar una autorización expresa para poder disputar una competición nacional. El jugador no tenía la correspondiente autorización de la RFEF para ser alineado en competiciones de ámbito estatal, según se prevé en el artículo 120 del Reglamento General de la RFEF. Existe un error en la apreciación de la prueba por parte del Juez de Competición porque éste entiende que el jugador sí pidió autorización para jugar en categoría estatal y en realidad lo que hizo el jugador fue exclusivamente solicitar autorización para jugar con el equipo B, es decir, en competición regional, pero no en la estatal. Para el caso de disputar una competición de ámbito estatal es necesario además cumplir con lo preceptuado en el apartado IV del artículo 120. 2 a)

El jugador estaba autorizado a jugar sólo en categoría regional, pero no para jugar en categoría nacional, porque esto fue lo que se solicitó y no se solicitó para la categoría nacional.

El apartado IV, del artículo 120.2 a) establece que los futbolistas extranjeros no comunitarios “*deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF con*

expresa indicación del club con el que vayan a formalizar la vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.”

La solicitud debería haberse formulado de manera individualizada por el jugador y este documento de solicitud no consta en el expediente, y como consecuencia de ello no está autorizado para disputar el partido en cuestión.

Se requiere de una autorización especial de la que el jugador carecía, y el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento.

En la fase de tramitación del expediente ante el Comité de Apelación de la RFEF se solicitan las pruebas pertinentes al Departamento de Licencias, pruebas que definen que este jugador no tenía autorización expresa para jugar en competición de ámbito estatal y además se habían rechazado las solicitudes que se habían formulado en años anteriores en categorías inferiores cuando era menor de edad.

El Comité de Apelación considera que el recurso se presentó en tiempo y forma y además en este sentido el Club D aporta documentación que acredita que presentó el recurso mediante el sistema informático interno de la Federación a los 9 días de la fecha de la resolución y por tanto, dentro del plazo fijado para ello.

Según el Comité de Apelación la denuncia se basa en la idea que el jugador carece de la correspondiente autorización de la RFEF para ser alineado en competición de ámbito estatal, y esto está en contra de lo preceptuado en el artículo 120 del Reglamento.

El Comité de Apelación considera que efectivamente tratándose de un jugador extranjero no comunitario de nacionalidad marroquí se precisa una autorización expresa de la RFEF que en este caso carece y no podía disputar el encuentro en cuestión.

Resulta insuficiente, a juicio del Comité de Apelación el argumento que se enviaron todas las licencias autonómicas a la RFEF para su autorización mediante envío masivo de manera telemática y como no fue rechazado debía entenderse como validada. La solicitud de autorización debía ser expresa y la autorización también debía ser expresa. En años anteriores la solicitud fue rechazada y en el presente año ni se solicitó. La existencia de autorización es preceptiva y no puede ser sustituida por una suposición tan vaga como la empleada por el club recurrente.

Sexto.- Planteados los diversos elementos que presentan conflictividad en el presente recurso, entendemos que procede iniciar el análisis por la revisión de si efectivamente el recurso del Club D fue presentado fuera de plazo como alega la SD X CF o dentro del plazo como afirma el Comité y el Club D. Si bien resulta cierto

que de la documentación obrante en el primer expediente de la Federación sólo se podía constatar que existía un registro de entrada en la RFEF del recurso el día 16 de junio y por lo tanto estaría claramente fuera de plazo, también es cierto que el Club D ha aportado prueba documental suficiente a criterio de este Tribunal que permite justificar y demostrar que el recurso se presentó mediante el sistema de correo telemático que tiene fijada la Federación (el mismo con el que recibió el Club la resolución del Juez de competición) donde se acredita que el escrito de recurso fue presentado dentro del plazo fijado por la norma.

Debe por tanto, rechazarse la alegación presentada por la SD X sobre extemporaneidad del recurso porque las pruebas documentales demuestran de manera clara que ello no fue así.

Séptimo.- Situados necesariamente en el núcleo esencial del fondo del asunto del conjunto de alegaciones y contra-alegaciones de una y otra parte, dos son sólo los temas clave que están en contradicción:

- Si el jugador mayor de edad y con residencia legal en España acreditada en el momento de expedir la licencia federativa de juvenil requería una autorización expresa de la RFEF (el Club X y el juez de Competición dicen que no y el Club D y el Comité de Apelación dicen que sí)
- Y si dicha autorización debe entenderse en todo caso concedida puesto que la FEF remitió todas las licencias de manera automática a la RFEF mediante el envío masivo de datos, y la RFEF no rechazó esta licencia y no figura en la lista de rechazados. (el Club X y el juez de competición entienden que sí se produjo la autorización y el D y el Comité de Apelación entienden que no se produjo)

Octavo.- Debemos señalar también y parece oportuno referirnos a ello puesto que ha sido cuestionado directa e indirectamente por el Club X CF sobre si el Club D tenía o tiene legitimación para presentar el recurso que presentó en su momento.

Si bien el Comité de Apelación comete un error en el Informe que envía a este Tribunal al señalar que hubo una denuncia de alineación indebida en un encuentro que se disputaba entre el club denunciante y el denunciado, la realidad es algo diferente a esta apreciación del Comité de Apelación. El Club D no disputó el encuentro sobre el que presentó la denuncia. El partido se disputó entre el Deportivo P y la X, sin que fuera parte de ese encuentro el D, pero sí forma parte el Club D del mismo Grupo de la Liga Nacional Juvenil y por tanto, desde un punto de vista estrictamente jurídico al que estamos obligados a remitirnos, el interés y la legitimación del Club D para poder denunciar una alineación indebida en otro encuentro de la misma liga que él disputa e indiscutible y fuera de toda duda, por mucho que el Club X lo considere una actitud antideportiva y de querer ganar en los

despachos lo que no ha ganado en el campo. Por mucho que para el recurrente le resulte evidente que el desenlace de este recurso puede implicar el descenso de uno de los dos clubes (D que estaba situado en posiciones de descenso sin esta alineación indebida y el X que estaría en posición de no descenso con esta sanción indebida), estos son aspectos que escapan totalmente a este Tribunal que debe obrar con total independencia del resultado deportivo de sus decisiones, puesto que está obligado a cumplir la norma y a hacerla cumplir sin mayores matizaciones.

Noveno.- Para la resolución del presente caso este Tribunal considera pertinente aportar un conjunto de afirmaciones que le parecen especialmente relevantes:

“Dispone el artículo 224.1 a) del Reglamento de la RFEF que es requisito para que un futbolista pueda alinearse en competición oficial – que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de la licencia obtenida en los períodos que establece el reglamento general-

El artículo 108 del mismo Reglamento federativo, señala que los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a las que están inscritos; e igualmente indica que las normas sobre alineación de futbolistas, en equipos o clubes de categoría superior, se regulan en las normas relativas a la alineación o sustitución de futbolistas.

Sobre este extremo, el artículo 226 reglamentario prevé que los futbolistas inscritos en clubes filiales podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que haya cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos. Y añade el 230 b) que cuando se trate de futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales cuanto éstos estén adscritos a categoría no profesional, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.

De acuerdo con los preceptos mencionados, entendemos que el jugador X (marroquí de origen pero había adquirido la nacionalidad española- el añadido es del Tribunal) podía alinearse reglamentariamente por el Club Y en el partido correspondiente a la Liga Nacional Juvenil por las siguientes razones:

- 1- *Cumple el requisito exigido por el artículo 224. 1 a) del Reglamento General de la RFEF, es decir, se encontraba reglamentariamente inscrito por la FAF, y en posesión de licencia del club Z, filial del Y obtenida en los períodos establecidos por el Reglamento de la RFEF.*
- 2-
- 3- *En nada afectaría a lo anterior la condición de extracomunitario del jugador toda vez que, de conformidad con el artículo 230 b9 del mismo Reglamento, los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores adscritos a categoría no profesional, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.*
- 4- *Tampoco estimaos que afecte a la válida alineación del jugador lo prescrito por el artículo 120 del Reglamento de la RFEF, que establece ciertas condiciones o requisitos para su inscripción en clubes adscritos a categorías nacionales a los futbolistas que no posean la nacionalidad española; ya que el jugador se alinea no por estar inscrito en el Club X, sino que lo hace por encontrarse válida y reglamentariamente inscrito en el club filial del anterior- según informe de la FAF- y cumpliendo todos los requisitos exigidos por el Reglamento de la RFEF, como hemos visto, respecto a la alineación de jugadores en los clubes patrocinadores procedentes de los clubes filiales. Es decir, el jugador cuando fue alineado se encontraba en posesión de la correspondiente licencia federativa, que es el único requisito exigido por el artículo 224.1 a) del Reglamento de la RFEF y que dada la condición de filial del club en el que se encontraba inscrito, le habilitaba para participar con el equipo patrocinador sin incurrir en alineación indebida, ya que igualmente cumplía los requisitos reglamentarios exigidos para ello.* (el subrayado y negrita es el Tribunal)

Y además: Se acuerda desestimar la reclamación presentada por el Club A, respecto de la alineación por el Club Y del jugador X (marroquí de origen pero con nacionalidad española)

Resulta pues evidente que no es la primera ocasión que se plantean estos conflictos y curiosamente, también, a finales de temporada.

Lo señalado es lo resuelto por el Juez de Competición de la Federación Andaluza de Fútbol durante la temporada pasada y que viene a coincidir con el planteamiento formulado por el Juez de Competición de la Federación Extremeña y por el Club X CF.

Pero en ese caso, igual como en el caso que nos ocupa, el Club denunciante no estuvo de acuerdo con esta resolución del Juez de Competición de la Federación Andaluza en la Competición Nacional Juvenil y recurrió ante el Comité de Apelación de la RFEF.

Después de los trámites pertinentes el Comité de Apelación de la RFEF resolvió (Expediente disciplinario P-415/13-14 de 16 de mayo de 2014) denegando el recurso presentado y confirmando la resolución del Juez de Competición de la Federación Andaluza en un caso prácticamente igual con los siguientes argumentos:

- 1) *El jugador en cuestión se hallaba en posesión de licencia del Club Z filial del Y y fue inscrito en la FAF dentro de los plazos reglamentarios.*
- 2) *El artículo 226.a) del reglamento federativo habilita a los jugadores filiales, inscritos en la Federación, para actuar en los encuentros del club patrocinador.*
- 3) **En nada afecta a la legitimación que conceden los anteriores preceptos la condición de extracomunitario del citado jugador, a tenor el último párrafo del apartado a) del artículo 230, que equipara los requisitos que éstos han de cumplir con los de los jugadores de nacionalidad española.**
- 4) *Por último, el hecho de tener licencia federativa válidamente otorgada (extremo no discutido) excusaría de cualquier objeción, mientras la licencia no fuera anulada, a tenor de la regla general del artículo 120.1 del Reglamento General de la RFEF.*

Nada hay que añadir a las ponderadas razones que se han expuesto y frente a las cuales destaca el recurrente el criterio que emana del artículo 108 del citado Reglamento, esto es, que la relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir las disposiciones reglamentarias, pues como se ha demostrado, no hay elusión alguna en este caso, sino cumplimiento de dichas normas”

La resolución del Comité de Apelación de hace pocos meses parece no ofrecer dudas de su lineamiento con la posición del Juez de Competición de Andalucía, coincidente con la actual del Juez de Competición de Extremadura y coincidente con el planteamiento presentado por el Club X.

Décimo.- Con independencia de lo que hayan podido resolver los Jueces de Competición de diversas Federaciones Autonómicas en la misma competición como es la Liga Nacional Juvenil o lo que haya resuelto antes y ahora el Comité de Apelación, sí debería existir una línea de resolución clara y común para todos los grupos de la misma Liga Nacional y en este sentido parece oportuno aportar lo que ya señaló este Tribunal precisamente en la resolución del caso anterior del que hemos expuesto las resoluciones de primera y segunda instancia deportiva. El Tribunal Administrativo del Deporte ya se pronunció sobre la misma temática que la

planteada actualmente (los casos no son idénticos porque en el caso anterior era un jugador que nació en el extranjero tenía nacionalidad de origen marroquí y después adquirió la nacionalidad española pero era menor de edad en el momento del encuentro, mientras que en el caso que nos ocupa el jugador es marroquí mayor de edad y con residencia legal en España, pero los requisitos de autorización expresa del artículo 120 se aplican exactamente igual a ambos supuestos puesto que lo dice en ambos supuestos de manera expresa) y en la resolución del TAD 132/2014 TAD bis de 20 de junio de 2014 (publicada en la página web del TAD) dijo lo siguiente:

“Esencialmente lo que está en cuestión es si se ha cumplido o no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 120 del Reglamento de la RFEF.

Por su parte el Comité de Apelación entiende que la resolución del Juez de Competición está totalmente ajustada a derecho puesto que el jugador y el Club cumplieron con lo establecido en el artículo 226 a) del Reglamento y también lo previsto en el artículo 230 a) y precisamente por esto se cumple estrictamente con la normativa y no existe ningún fraude de ley, precisamente lo que se ha hecho es todo lo contrario, cumplir con la normativa.

Este es el mismo argumento expuesto por el Club X en su escrito de alegaciones.

La cuestión está planteada estrictamente en determinar el alcance del artículo 120 y sus posibles consecuencias en el presente caso.

Pues bien, a criterio de este Tribunal no existe duda alguna que las resoluciones tanto del Juez Único de Competición, como del Comité de Apelación se ajustan total y de manera acertada, no sólo al tenor literal de las normas vigentes, sino a la interpretación conjunta que debe hacerse sobre las mismas y a la interpretación teleológica que debe aplicarse, y ello esencialmente por las siguientes razones.

La primera de ellas es la referente a la ubicación del artículo 120, dentro del Capítulo II, - De las licencias de futbolistas- Sección 1ª Disposiciones Generales. Son artículos dedicados, esencialmente a determinar quién puede tener licencia y cuáles son las condiciones para poder poseer una licencia.

En el caso que nos ocupa, el jugador en cuestión disponía de una licencia plenamente válida en nuestro país, estaba reglamentariamente emitida y una vez emitida le da derecho a poder tener los mismos derechos que cualquier otro jugador en las mismas condiciones. Debe aplicarse, sin duda alguna, el principio de “confianza legítima y buena fe” en el sentido que si un jugador dispone de una licencia válida en un equipo para jugar en una competición de fútbol en España y los jugadores de los equipos filiales pueden jugar en los equipos superiores, buscar

una interpretación limitativa en un artículo que hace referencia a los jugadores extranjeros, cuando en realidad este jugador es español, es ir más allá de lo razonable, teniendo en cuenta que todas las demás normas que regulan cuando puede jugar, no le fijan impedimento alguno.

Pero debemos recordar al recurrente que precisamente la interpretación que pretende sea la válida, al contrario de lo que defiende, sí representa un auténtico fraude de ley.

Debe tener presente el recurrente que este Tribunal está obligado, como no puede ser de otra manera, a actuar según los dictados de la ley y en este sentido debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuando en su disposición adicional segunda dice:

Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”

Aun en el supuesto, que no defendemos, que la normativa exigiera cumplir lo que el recurrente alega, debería ser rechazada su petición por ser contraria a la legalidad vigente en España. De esta manera y con las disposiciones legales vigentes en España, sólo puede interpretarse el artículo 120 en el apartado III en el sentido que cuando un jugador venga del extranjero a jugar a España, y pretenda hacerlo en categoría nacional, requerirá de la autorización de la RFEF puesto que existe una normativa federativa superior que condiciona el cambio de país de los jugadores (nacionales o no) a una normativa de “transfer”, pero esta cuestión nada tiene que ver con el caso planteado y por tanto, debe ser rechazado el recurso planteado por el recurrente. El Tribunal entiende que este precepto, efectivamente es de obligado cumplimiento para emitir una licencia de categoría nacional pero para un supuesto completamente distinto al planteado en este caso.

Esta ha sido, también, la posición del Comité Español de Disciplina Deportiva, antecedente del TAD, cuando tuvo oportunidad de manifestarse ante este mismo tipo de problemática. En concreto, debe citarse la Resolución 46/2009 de 27 de marzo 2009 que dice textualmente:

QUINTO.- De conformidad con lo reseñado en la fundamentación jurídica expuesta por el Comité Especial de Apelación, en cuanto a novedades introducidas en el Ordenamiento Federativo de Ámbito Reglamentario y Disciplinario establecen que en consecuencia de la entrada en vigor de la ley 19/2007 de 11 de julio de 2007, que eliminaban impedimentos que impedían participar en un deporte no profesional de los extranjeros de que se encuentren en España y de sus familiares.

Entre otras modificaciones, las reseñadas expresamente en el artículo 1.6 así como el desarrollo del mismo, artículo 194 bis, que se describen en el expediente.

SEXTO.- Por ello este CEDD estima de conformidad con lo resuelto por el Comité de Apelación en cuanto a que en base a la normativa estatutaria y reglamentaria, no cabe apreciar alineación indebida del jugador citado en el presente recurso, pues además de no afectarle limitación alguna queda también eliminada cualquier otro tipo de restricción en base a la documentación obrante en el expediente al comprobarse con la misma que se cumplen los requisitos y formalidades legales por la residencia e inscripción exigidas, y con una interpretación siempre bajo la orientación marcada por la normativa vigente.

Exactamente en esta misma línea y con el mismo hilo argumental el TAD se ha pronunciado en otros casos similares como el 58/2014; 88/2014 y 132/2014.

Décimo primero.- La ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte no puede ser más clara cuando en su disposición adicional segunda exige que deben removerse cualquier impedimento o trato discriminatorio entre personas de nacionalidad española, comunitaria y extranjeros cuando estos tengan residencia legal en España.

Pero a mayor abundamiento las posibles limitaciones de autorizaciones derivadas de las normas FIFA para protección de menores de edad que son totalmente razonables y deberían encajar perfectamente con el orden público español, son aplicables única y exclusivamente a los menores de 18 años y en el caso que nos ocupa el jugador en cuestión tenía ya los 18 años cumplidos y con residencia legal en España cuando se le emite la licencia de jugador juvenil. Si además constatamos que este jugador llevaba más de 5 años jugando con licencia de fútbol en España y adscrito a las correspondiente Federación que forma parte de la Federación Española, cualquier limitación vulnera la ley española y es contraria a la igualdad de trato que exige la ley.



Pero si todo lo anterior no fuera suficiente resulta que el jugador sí pasó un proceso de autorización por parte de la RFEF, desde el momento en que la Federación Extremeña envió todas las licencias para verificación de la española y si la española no vio nada anormal (como curiosamente sí vio en los años anteriores porque era menor de edad) sólo puede entenderse que el jugador ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de la RFEF, entre otras cosas porque quien ha tramitado la autorización es precisamente el órgano delegado de la RFEF en ese territorio. No debemos olvidar que las Federaciones Autonómicas son por ley y por Estatutos los órganos delegados de la RFEF en ese territorio y como consecuencia de ello, son ellas las que velan precisamente por tramitar los documentos de la forma adecuada y siguiendo las instrucciones de la Federación Española.

En atención a todo lo expuesto este Tribunal en la reunión del día de hoy resuelve:

ESTIMAR en su totalidad el recurso presentado por el Club X CD, anular la Resolución del Comité de Apelación y considerar como totalmente válida y ratificar en toda su extensión la Resolución del Juez Único de Competición de la Federación Extremeña de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO